



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JG-32/2026

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** ALFONSO ROIZ ELIZONDO Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DANIEL ALEJANDRO RAMÍREZ MERAZ

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el recurso de apelación TEEC/RAP/10/2026, que declaró válidas diversas disposiciones del Reglamento de Quejas expedido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Lo anterior, al considerarse que la autoridad responsable atendió de forma exhaustiva los planteamientos formulados y concluyó, acertadamente, que el Instituto local no se excedió en el uso de la facultad reglamentaria para regular aspectos procesales vinculados con la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. PROCEDENCIA .....	3
3. ESTUDIO DE FONDO .....	4
3.1. Materia de la controversia .....	4
3.2. Resolución impugnada .....	5
3.3. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	6
3.4. Cuestión a resolver .....	6
3.5. Decisión.....	7
3.6. Justificación de la decisión.....	7
3.6.1. Marco normativo.....	7
3.6.2. El Tribunal local fundó y motivó debidamente la decisión de que Instituto local no excede su función reglamentaria al conferir a la Junta General Ejecutiva la facultad de imponer medidas de apremio .....	10

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

3.6.3. El Tribunal local concluyó, acertadamente, que es válida la facultad de invocar hechos notorios en procedimiento sancionadores y dicha atribución debe interpretarse a la luz del derecho al debido proceso. ....13

3.6.4. El Tribunal local precisó, de manera adecuada, que las denuncias por actos anticipados de precampaña y campaña pueden conocerse en las vías ordinaria o especial, según corresponda .....15

4. RESOLUTIVOS .....16

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Junta General Ejecutiva:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Partido actor:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas del Instituto Electoral el Estado de Campeche
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

**1. ANTECEDENTES**

- (1) **1.1. Reglamento de Quejas.** El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, por medio del cual emitió la referida normativa.
- (2) **1.2. Recurso local.** El tres de marzo, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para controvertir diversas disposiciones del Reglamento de Quejas.
- (3) **1.3. Resolución impugnada [TEEC/RAP/10/2026].** El veintiuno de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la que validó, en lo general, el Reglamento de Quejas y revocó diversas porciones de esa normativa.



- (4) **1.4. Demanda.** El veintisiete de abril, el partido actor promovió ante la Sala Xalapa juicio general mediante el Sistema de Juicio en Línea.
- (5) **1.5. Consulta competencial.** Posteriormente, la Sala Xalapa planteó consulta competencial a esta Sala Superior, al tratarse de un asunto concerniente a una normativa general emitida por una autoridad administrativa, sin vínculo directo con un proceso electoral.

## 2. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, en virtud de que se impugna la resolución del Tribunal local, relacionada con la validez de una normativa general de una autoridad administrativa estatal, sin vinculación directa y específica con una determinada elección.<sup>2</sup>
- (7) En tal sentido, atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Xalapa, hágase de su conocimiento la presente decisión.

## 3. PROCEDENCIA

- (8) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (9) **a) Forma.** La demanda se presentó a través de la Plataforma de Juicio en Línea, ante la Sala Xalapa; se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; la resolución que se controvierte y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
- (10) **b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello<sup>3</sup>, porque la sentencia impugnada se notificó al partido actor el veintiuno de abril, mientras que la demanda se presentó el

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; y, los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. En términos de la jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 14 y 15.

<sup>3</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, tomando en consideración que los actos controvertidos no se relacionan con un proceso electoral en curso.

veintisiete siguiente, a través de la Plataforma de Juicio en Línea, ante la Sala Xalapa<sup>4</sup>.

- (11) **c) Legitimación.** Movimiento Ciudadano cumple con este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Campeche, en calidad de actor en la instancia previa.
- (12) **d) Personería.** Gilbert Alexander Gamboa Balám cuenta con personería suficiente para promover este juicio, toda vez que acude como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Local, calidad también fue reconocida en la instancia local.
- (13) **e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal local dictada en el expediente **TEEC/RAP/10/2026**, que validó diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas, lo cual estima contrario a Derecho.
- (14) **f) Definitividad.** La determinación controvertida se considera definitiva y firme, porque no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

- (15) El presente caso tiene origen en la inconformidad expuesta por el partido actor, respecto de diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas, al estimar que el Instituto local excedió su facultad normativa en relación con ciertos aspectos procesales en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.
- (16) En concreto, ante el Tribunal local controvertió: (1) la atribución conferida a la Junta General Ejecutiva de *imponer sanciones*; (2) la posibilidad de la

---

<sup>4</sup> Si bien la demanda no se presentó inicialmente ante la autoridad responsable, dicha presentación interrumpió el plazo para impugnar, al haberse realizado ante un órgano jurisdiccional integrante de este Tribunal Electoral, y fue precisamente la Sala Xalapa quien formuló consulta competencial a esta Sala Superior, para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 54 y 55.



Secretaría Ejecutiva, Junta General Ejecutiva y del Consejo General de invocar hechos notorios; (3) la presunta incertidumbre para determinar si las denuncias por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deben sustanciarse a través de la vía ordinaria o especial del procedimiento sancionador, y (4) la limitante de ofrecer pruebas supervinientes hasta tres días antes de la audiencia.

#### 4.2. Resolución impugnada

- (17) El Tribunal local validó los numerales 14, 28, 33 y 47 del Reglamento de Quejas al estimar que el Instituto local respetó los límites del ejercicio de su facultad reglamentaria.
- (18) En concreto, sobre la facultad de la Junta General Ejecutiva para imponer medidas de apremio, razonó que deriva de su obligación de supervisar el cumplimiento de los requerimientos o diligencias, durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores.
- (19) Además, señaló que las medidas de apremio no constituyen sanciones, sino instrumentos para hacer cumplir requerimientos o diligencias durante la investigación, por tanto, confirmó el contenido del artículo 14 del Reglamento de Quejas.
- (20) Por cuanto hace a la posibilidad de invocar hechos notorios, estableció que se trata de elementos que, por su naturaleza, se consideran ciertos e indiscutibles, los cuales pueden allegarse oficiosamente, de ahí que estimara válida la facultad de incorporarlos en los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido ordenamiento reglamentario.
- (21) Asimismo, respecto de la alegada incertidumbre presuntamente generada por el contenido de los artículos 33 y 47 de ese cuerpo normativo, sobre la vía en que deben sustanciarse las denuncias presentadas contra la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local estableció que puede realizarse en la vía ordinaria o especial, dependiendo del momento en que se cometan las conductas.
- (22) Por otro lado, declaró fundado el agravio relacionado con la validez de las porciones normativas contenidas en los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas, al considerar que,

en ellas, se reducía indebidamente la oportunidad de ofrecer pruebas supervinientes en los procedimientos sancionatorios<sup>5</sup>.

### **4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior**

(23) El partido actor se pronuncia nuevamente sobre el exceso de la facultad reglamentaria del Instituto local y sostiene que el Tribunal responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación, aunado a que vulneró el principio de exhaustividad, conforme a lo siguiente.

- Refiere que si bien, el Tribunal Estatal sostuvo que los medios de apremio no constituyen sanciones, omitió valorar que el Reglamento de Quejas, al hacer referencia a éstas y a *correcciones disciplinarias*, realmente alude a un procedimiento de naturaleza sancionatoria, dado que la amonestación y las multas tienen ese carácter.
- Además, señala que la labor de la Junta General Ejecutiva debe limitarse a la integración de expedientes, mientras que la facultad de aplicar *castigos* está reservada legalmente al Consejo General y al Tribunal local.
- La responsable no atendió el planteamiento relativo a que la posibilidad de invocar hechos notorios puede modificar la *litis* y vulnerar el debido proceso.
- No existe pronunciamiento respecto a que el Reglamento de Quejas carece de plazos precisos, así como de claridad, sobre la vía en que se conocerán de los actos anticipados de precampaña y campaña.

### **4.4. Cuestión a resolver**

(24) Con base en los motivos de inconformidad expuestos, corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local de validar diversos numerales del Reglamento de Quejas respetando los límites de la facultad reglamentaria del Instituto local o si, por el contrario,

---

<sup>5</sup> Se precisa que este aspecto de la resolución controvertida no fue cuestionado por el partido actor en el presente juicio, por lo que se dejará intocado.



hay elementos para considerar que se extralimitó en la emisión del ordenamiento indicado.

#### 4.5. Decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en la materia de controversia, porque, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal local estudió exhaustivamente los motivos de disenso y justificó debidamente que las disposiciones reglamentarias controvertidas, interpretadas sistemáticamente con la ley, se dictaron con respeto al margen de la facultad reglamentaria del Instituto local.
- (26) En particular, se considera acertado lo determinado por la autoridad responsable en cuanto a que: (i) las medidas de apremio previstas en el Reglamento de Quejas tienen una finalidad instrumental y no constituyen sanciones administrativas electorales autónomas; (ii) la facultad de invocar hechos notorios no es una autorización para modificar la *litis* ni ampliar posibles infracciones; y (iii) la regulación de las vías ordinaria y especial no genera incertidumbre en el conocimiento de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Marco normativo

##### **Facultad reglamentaria de las autoridades electorales**

- (27) La facultad reglamentaria permite a ciertos órganos administrativos emitir disposiciones generales destinadas a hacer operativas las normas, sin que ello implique sustituir ni modificar el contenido esencial de la ley.
- (28) Esa atribución tiene como límites los principios de: (a) reserva de ley, relativo a que determinadas materias deben ser reguladas directamente por el legislador, tales como: restricciones a derechos, creación de obligaciones sustantivas, establecimiento de infracciones o definición de consecuencias jurídicas esenciales, y (b) subordinación jerárquica, referente a que no se pueden ampliar, restringir, alterar o contradecir el contenido de la ley, sino únicamente desarrollar aspectos instrumentales, operativos o técnicos necesarios para su aplicación.

- (29) En ese sentido, las normas legales establecen ordinariamente el *qué*, *quién*, *dónde* y *cuándo* de una situación jurídica general, mientras que las disposiciones reglamentarias desarrollan el *cómo* de esos supuestos para hacer operativa la ley.<sup>6</sup>
- (30) Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que, para el caso de las autoridades administrativas electorales, la potestad normativa adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia. Por ello, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados<sup>7</sup>.
- (31) Desde esa perspectiva, las autoridades electorales pueden regular aspectos técnicos, procedimentales e instrumentales que resulten necesarios para la eficacia de la función electoral, siempre que se mantengan dentro del marco legal aplicable<sup>8</sup>.

### **Principio de debido proceso**

- (32) El debido proceso comprende el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse para que una autoridad afecte derechos de una persona. Esas exigencias comprenden: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>9</sup>
- (33) En el contexto de los procedimientos sancionadores electorales, estas condiciones adquieren especial relevancia, pues no sólo se resuelve una controversia, sino que puede determinarse responsabilidades y consecuencias jurídicas adversas.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2007, FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

<sup>7</sup> Ver sentencias SUP-RAP-415/2021; SUP-RAP-34/2021; SUP-JDC-10257/2020 y acumulado, y SUP-RAP-338/2022 y acumulados.

<sup>8</sup> Véanse los precedentes SUP-RAP-390/2021 y SUP-RAP-338/2022 y acumulados.

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



- (34) Bajo esa lógica, el debido proceso también opera como límite al uso de hechos notorios, elementos contextuales o facultades oficiosas en el desarrollo de los procedimientos.

### **Principio de exhaustividad**

- (35) El referido principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.
- (36) Establece el deber de estudiar todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como valorar los medios de prueba conducentes, a fin de emitir una determinación completa y congruente<sup>10</sup>.
- (37) Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.
- (38) Sin que lo anterior imponga que la autoridad responda de manera aislada cada expresión argumentativa, tampoco que siga el orden propuesto por quien promueve, sino que atienda la causa de pedir y resuelva los puntos jurídicamente relevantes de la controversia<sup>11</sup>.

### **4.6.2. El Tribunal local fundó y motivó debidamente la decisión de que Instituto local no excede su función reglamentaria al conferir a la Junta General Ejecutiva la facultad de imponer medidas de apremio**

- (39) El partido actor considera inexacto lo resuelto por el Tribunal Estatal, toda vez que, contrario a lo determinado, el contenido del artículo 14 del

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en la Revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en la Revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Reglamento de Quejas<sup>12</sup>, revela la naturaleza sancionatoria de la atribución de imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, al contemplar entre ellas, amonestaciones y multas. Por ello, insiste en que sólo podrían ser aplicadas por el Consejo General o por el Tribunal local.

- (40) **No asiste razón** al partido promovente, en tanto que, como lo sostuvo el Tribunal local, las medidas de apremio contempladas en el Reglamento de Quejas no son sanciones electorales en sentido estricto. Por ende, se estima adecuada la conclusión alcanzada por la autoridad responsable en cuanto a que pueden ser aplicadas por la Junta General Ejecutiva, ya que su finalidad es cumplir con sus funciones de investigación, sustanciación e integración del expediente en los procedimientos sancionadores.
- (41) Al respecto, conforme al marco normativo aplicable, se comparte lo determinado por el Tribunal Estatal en cuanto a que la Junta General Ejecutiva puede válidamente aplicar medidas de apremio en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.
- (42) En efecto, la Ley Local establece que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto local, conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en términos de la ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones<sup>13</sup>.
- (43) De igual forma, reserva a la autoridad jurisdiccional estatal, la resolución del procedimiento especial sancionador y le reconoce, en su propio ámbito,

---

<sup>12</sup> Artículo 14.- Se considerará que, los sujetos obligados incumplen su obligación de proporcionar información al Instituto Electoral en tiempo y forma cuando, una vez notificado el requerimiento con el apercibimiento respectivo, cuando:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, la información sea incompleta o con datos evidentemente falsos, y
- III. Nieguen la información solicitada.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, para el caso de omisiones a los requerimientos de información realizados o diligencias ordenadas como parte del procedimiento de sustanciación, la Junta General Ejecutiva podrá aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
  - II. Amonestación;
  - III. Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- Las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicadas por la Junta General Ejecutiva.**

Para la imposición de la medida de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguno de los requerimientos realizados o diligencias ordenadas por los órganos del Instituto Electoral.

<sup>13</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 278, fracciones I, XXVII y XXXVII de la Ley local.



facultades para imponer medidas de apremio frente al incumplimiento de sus determinaciones<sup>14</sup>.

- (44) También, debe tenerse presente que se reconoce a la Junta General Ejecutiva como un órgano colegiado con diversas facultades, entre las que se encuentra, la de integrar los expedientes relativos a faltas administrativas en materia electoral<sup>15</sup>.
- (45) Sin que dicha atribución, de integrar expedientes, pueda entenderse como una función mecánica o pasiva. En consideración de este órgano jurisdiccional, supone realizar actos de conducción procesal, ordenar diligencias, requerir información, verificar su cumplimiento y dejar constancia de los incumplimientos que puedan afectar la investigación.
- (46) Por tanto, es coherente con la finalidad del régimen sancionador electoral, que la función de sustanciar el procedimiento implique a los órganos que actúan en su trámite contar con herramientas para hacer eficaces los requerimientos que resulten necesarios.
- (47) Sobre esta base, se considera acertado lo resuelto por el Tribunal Local en cuanto a que no se advierte que el Reglamento de Quejas haya trasladado a la Junta General Ejecutiva la potestad de imponer sanciones por infracciones electorales, reservada al Consejo General y al Tribunal local, al tratarse de herramientas coercitivas para que la autoridad instructora pueda integrar debidamente el expediente.
- (48) En efecto, en el particular, existe una distribución funcional de competencia y tareas: la Junta General Ejecutiva instruye, tramita e integra; el Consejo General o el Tribunal Electoral resuelven e imponen, en su caso, sanciones por infracciones electorales; y cada órgano puede contar con medios de apremio para preservar la eficacia de sus propias determinaciones dentro de la etapa que le corresponde.
- (49) Bajo ese razonamiento se considera que la previsión reglamentaria cuestionada resulta acorde con el diseño funcional de los procedimientos sancionadores, en tanto que, la autoridad sustanciadora debe contar con mecanismos mínimos para hacer efectivas sus determinaciones, pues de lo contrario la investigación podría quedar al arbitrio de los sujetos

---

<sup>14</sup> Artículos 615 bis y 701 de la Ley local.

<sup>15</sup> En términos de los artículos 285; 286, fracción VIII y 610, segundo párrafo de la Ley local.

requeridos, en perjuicio de la eficacia, exhaustividad y oportunidad de la función electoral.

- (50) A la par, es dable precisar que no es posible equiparar cualquier consecuencia de reproche [como la amonestación] o económica [como la multa], con una sanción administrativa electoral en sentido estricto. La naturaleza jurídica de las medidas de apremio y las sanciones no se define por su denominación o intensidad, sino por su finalidad, procedencia y/o función dentro del procedimiento.
- (51) Esto es, las medidas de apremio se justifican para lograr vencer resistencias durante la sustanciación o investigación, entre otras, el incumplimiento de un requerimiento o diligencia.
- (52) Por su parte, la sanción administrativa electoral supone la acreditación de una conducta infractora al orden sustantivo electoral y exige un pronunciamiento de responsabilidad.
- (53) De ahí que sea inexacta la premisa del partido promovente, en cuanto a que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que, el texto reglamentario aunque hable de *medidas de apremio y correcciones disciplinarias*, realmente, hace referencia a un régimen sancionador.
- (54) Aunado a lo expuesto, se hace patente que ha sido criterio de esta Sala Superior que a nivel reglamentario es factible establecer apercibimientos, amonestaciones, multas, auxilio de la fuerza pública o arresto como medios de apremio, siempre que su finalidad sea hacer cumplir las determinaciones del órgano sustanciador o resolutor, y no castigar una infracción autónoma<sup>16</sup>.
- (55) Por ello, aunque el apercibimiento o la multa puedan funcionar en otros contextos como sanción, se advierte que, en el artículo 14 cuestionado opera como medida de apremio, en tanto su aplicación depende de verificar que si determinado sujeto cumplió o no con el requerimiento de información o diligencia ordenada en la etapa de sustanciación.
- (56) Esto revela una finalidad instrumental, no sustantiva, al estar vinculada necesariamente al desarrollo o instrucción de un procedimiento.

---

<sup>16</sup> Véase SUP-RAP-193/2018 y acumulados, SUP-REP-54-2022 y SUP-REP-388/2023.



- (57) Es decir, no se crea una sanción autónoma ni permite castigar infracciones electorales. Su finalidad es asegurar la eficacia de los actos de instrucción, mediante medidas previamente determinadas, aplicables sólo ante el incumplimiento de requerimientos o diligencias ordenadas dentro del procedimiento.
- (58) Consecuentemente, deben desestimarse los planteamientos del partido inconforme, alusivos a vicios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

**4.6.3. El Tribunal local concluyó, acertadamente, que es válida la facultad de invocar hechos notorios en procedimiento sancionadores y dicha atribución debe interpretarse a la luz del derecho al debido proceso.**

- (59) El partido actor señala que la responsable no atendió su planteamiento relativo a que la permisión de invocar hechos notorios contenida en el artículo 28 del Reglamento de Quejas<sup>17</sup> genera desequilibrio procesal al variar la *litis* y vulnerar el debido proceso.
- (60) **No tiene razón el inconforme;** el Tribunal local sí identificó la objeción relativa a la supuesta modificación de la *litis* y desestimó su planteamiento.
- (61) En efecto, el Tribunal local consideró que los hechos notorios, por su naturaleza, pueden ser incorporados al análisis de la autoridad, siempre que sean ciertos e indiscutibles, con independencia de su alcance probatorio, ya que ello dependerá del hecho que se deba acreditar.
- (62) Al respecto, esta Sala Superior estima relevante precisar que dicho precepto reglamentario debe interpretarse de manera sistemática y conforme con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, a la luz del derecho al debido proceso, en el sentido de que los hechos notorios solo pueden ser utilizados para apoyar la decisión respecto de cuestiones

---

<sup>17</sup> Artículo 28.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, Junta General Ejecutiva y Consejo General, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte quejosa o persona presunta infractora. En todo caso, una vez que se haya apersonado la presunta infractora al procedimiento, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio

comprendidas en la *litis* y no como fundamento para ampliar o modificar la materia del procedimiento sancionador.

- (63) Esto es, la notoriedad de un hecho no equivale a una habilitación para introducir una nueva imputación, ampliar la causa de pedir o variar la infracción originalmente denunciada. Su función es evitar la actividad probatoria sobre cuestiones objetivamente conocidas o verificables, siempre que guarden relación con los hechos que integran la controversia.
- (64) En tal virtud, conforme a lo determinado por el Tribunal responsable, la referida norma reglamentaria únicamente tiene el alcance de reconocer una categoría probatoria que permite tener por ciertos datos públicos, accesibles e indubitables, sin relevar a la autoridad de respetar el objeto del procedimiento.
- (65) Esta interpretación es consistente con el criterio de esta Sala Superior, conforme al cual, las autoridades electorales deben resolver con base en el análisis integral de las constancias y del contexto jurídicamente relevante, sin que ello las autorice a sustituir a las partes ni a variar la materia de decisión. De ahí que la regla impugnada no sea inválida por sí misma, sino que debe aplicarse dentro de los límites del debido proceso.
- (66) Por ello, la expresión reglamentaria relativa a que la autoridad puede invocar hechos notorios, aun cuando no hubiesen sido alegados por las partes, debe entenderse limitada a los hechos que resulten pertinentes para resolver la materia del procedimiento y que no alteren la imputación, la defensa o el alcance de la controversia.
- (67) La facultad de invocar hechos notorios no afecta la igualdad procesal, porque la autoridad conserva el deber de fundar y motivar por qué el dato invocado tiene carácter notorio, cuál es su fuente, por qué resulta pertinente y de qué manera incide en la decisión.
- (68) De ahí que resulte **infundado** su agravio, pues el Tribunal local atendió los extremos de sus planteamientos y esta Sala Superior comparte la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, sin que se advierta que el precepto cuestionado contravenga, por sí mismo, el debido proceso o los principios de certeza y legalidad. En todo caso, su validez deriva de una interpretación y aplicación compatible con la Constitución Federal, la Ley



local y la naturaleza instrumental de los procedimientos sancionadores electorales.

**4.6.4. El Tribunal local precisó, de manera adecuada, que las denuncias por actos anticipados de precampaña y campaña pueden conocerse en las vías ordinaria o especial, según corresponda**

- (69) El partido actor sostiene que el Tribunal local no disipó la incertidumbre generada en los artículos 33 y 47 del Reglamento de Quejas,<sup>18</sup> pues sigue sin precisarse si las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben sustanciarse por la vía ordinaria o por la especial.
- (70) Deben desestimarse sus planteamientos, por **infundados**.
- (71) En efecto, en la resolución impugnada se establece una correcta interpretación sistemática de los referidos preceptos en concordancia con la Ley local, en particular, con lo previsto en los numerales 400, párrafo 1, 600 y 610, a partir de lo cual, define la procedencia de una u otra vía.
- (72) El Tribunal local sostuvo correctamente que ambas vías pueden resultar procedentes, pero no indistintamente, sino según el momento de comisión de la conducta y su relación con el proceso electoral.
- (73) En esencia, estableció que la vía especial puede activarse con motivo de las referidas infracciones cuando se susciten dentro del proceso electoral. Asimismo, podrían sustanciarse por la vía ordinaria, cuando se cometan fuera del proceso electoral o no exista urgencia que justifique la celeridad para tramitarse en el procedimiento especial.

---

<sup>18</sup> Artículo 33.- El Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

Artículo 47.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- III. Constituyan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Los procedimientos especiales sancionadores se instauran cuando se presente una queja por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, a excepción de los relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que podrán presentarse en cualquier momento.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y remitirá la queja al INE. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

- (74) En ese sentido, no se advierte que se amplíe indebidamente el ámbito de aplicación de las vías de los procedimientos sancionadores o permitan a la autoridad elegir arbitrariamente. Por el contrario, su validez depende de una lectura conforme con el marco legal que distingue entre procedimientos ordinarios y especiales, sin que pueda advertirse algún tipo de incertidumbre como lo argumenta el partido actor, quien reitera su alegación hecha valer ante el Tribunal local, pero sin controvertir la interpretación sistemática de los preceptos reglamentarios con lo previsto en la Ley local.
- (75) Por último, esta Sala Superior advierte que lo relativo a la falta de pronunciamiento sobre plazos y términos precisos en el Reglamento de Queja, constituye un tema que fue planteado ante el Tribunal local de forma genérica al concluir la exposición del agravio relacionado con el momento para aportar pruebas supervenientes, mismo que fue declarado fundado en la sentencia controvertida y el cual no es objeto de controversia por lo que se debe dejar intocado.
- (76) Por tanto, resulta **ineficaz** el planteamiento, atendiendo a las razones aducidas.
- (77) En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JG-32/2026**

*de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*